

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE CONSULTAS
OCTUBRE 2007

ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

CONSULTANTE: SECRETARÍA NACIONAL DEL
MIGRANTE

CONSULTA:

Sobre la pertinencia legal para efectuar la adquisición de un bien inmueble que será destinado para la creación y funcionamiento del CENTRO INTEGRAL DE AYUDA AL MIGRANTE, y funcionamiento de las oficinas de la SECRETARIA NACIONAL DEL MIGRANTE, así como el procedimiento a seguir para dicha adquisición.

PRONUNCIAMIENTO:

La adquisición de bienes inmuebles por parte de la Secretaría Nacional del Migrante deberá efectuarse a través de la Presidencia de la República, entidad a la que es adscrita, debiendo seguirse el procedimiento descrito en el artículo 36 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública y 41 y siguientes de su Reglamento.

Debo indicar que no es competencia de esta Procuraduría referirse a la pertinencia o no de la adquisición de un inmueble que será destinado al cumplimiento de los fines de esa Secretaria de Estado, siendo de su exclusiva responsabilidad las decisiones tomadas para el ejercicio de sus atribuciones legales.

OF. PGE. N°.: 05007, de 5-10-2007

ALCALDE: INDEMNIZACIÓN POR JUBILACIÓN

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PUJILÍ

CONSULTA:

En el caso de que el Ministerio de Educación y Cultura aceptare su jubilación del cargo de Supervisor Provincial de Educación de Cotopaxi, (actualmente en comisión de servicios sin sueldo), y recibiera una indemnización por ese concepto, tendría algún inconveniente de tipo

legal para seguir ejerciendo las funciones de Alcalde, dignidad para la que fue elegido hasta enero de 2009.

PRONUNCIAMIENTO:

En caso de que su solicitud de jubilación voluntaria en el Magisterio Nacional, sea aceptada y reciba la indemnización a que tiene derecho por ese concepto, puede continuar ejerciendo la dignidad de Alcalde del Cantón Pujilí hasta el término del periodo para el cual fue elegido, esto es hasta el 2009.

OF. PGE. N°.: 05019, de 05-10-2007

BANCO DEL ESTADO: AUTONOMÍA Y PERSONERÍA JURÍDICA

CONSULTANTE:

BANCO DEL ESTADO

CONSULTAS:

1. Reconoce la Procuraduría General del Estado la distinción que hace nuestro ordenamiento jurídico, partiendo desde las normas constitucionales y las de interpretación de la Ley del Código Civil, hasta las de la LOSCCA y las de la LOREYTF, entre el proceso de homologación de las remuneraciones del sector público, prescrito en la Disposición Transitoria Cuarta de la LOSCCA y Art. 210 de su Reglamento General de aplicación, frente al ajuste de las remuneraciones para compensar la pérdida de poder adquisitivo de las mismas en función de la inflación, a cuyo efecto se aplicará la tasa de incremento del PIB, según lo dispuesto en la Disposición General Tercera de la LOSCCA, y el Art. 4 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal?.

2. Siendo el proceso de homologación distinto y diferente del de compensación de los efectos de la inflación sobre las remuneraciones de los servidores públicos; ¿el Banco del Estado se encuentra legalmente amparado para determinar su propia escala de remuneraciones de acuerdo con sus necesidades de organización y funcionamiento, en función de la autonomía establecida en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y consagrada en el Art. 119 de la Constitución Política de la República?.

PRONUNCIAMIENTO:

La disposición establecida en el Art. 4 de la Ley de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, impone límites a los gastos operativos corrientes, como es el caso de las remuneraciones, aquello no constituye óbice para que las instituciones del sector público continúen con el proceso de homologación establecido en la LOSCCA, el

cual es de obligatorio cumplimiento para el Banco del Estado, sin que sea procedente que dicho organismo determine su propia escala de remuneraciones, por no tener autonomía constitucional.

OF. PGE. N°.: 05278 de, 19-10-2007

**CLASIFICADOR DE PUESTOS DE TERMINAL PETROLERO:
SUBROGACIÓN**

CONSULTANTE: TERMINAL PETROLERO DE
BALAO

CONSULTAS:

1. Si en ésta Superintendencia no se encuentra con un clasificador de puestos, cuáles serían los funcionarios que ocupen puestos de dirección o de jefatura profesional, se trata solamente de la autoridad nominadora y jefes departamentales.
2. Habrá lugar a subrogación en el caso de que por enfermedad o por licencia por vacaciones, el titular de un puesto de Jefe Departamental, se ausenta de la entidad y asume de hecho sin orden escrita de la autoridad nominadora las competencias correspondientes a dicho puesto, otro servidor de menor jerarquía.
3. Procede el pago de subrogación de un puesto que esté ocupado por un servidor contratado por Servicios Ocasionales.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Si la Superintendencia del Terminal Petrolero de Balao no cuenta con un clasificador de puestos, debe solicitar a la SENRES para que previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley y reglamento pertinentes, expida el clasificador de puestos de esa entidad.
2. Para que produzca efectos jurídicos la subrogación o el encargo en puesto vacante, debe existir la respectiva disposición legal o la orden escrita de autoridad competente, según el caso, las que se reflejarán en la acción de personal que se extenderá al servidor subrogante o que se encargará del puesto vacante.
Si no se cumplen estos presupuestos, la persona que asuma de hecho el puesto de un superior jerárquico, se estaría arrogando atribuciones que no le competen.
3. Si en el caso consultado existió la orden escrita de autoridad competente, será de responsabilidad de la propia autoridad nominadora

autorizar su pago, atendiendo el principio constitucional que ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito y forzoso, norma que mantiene armonía con el artículo 113 de la Ley Orgánica antes mencionada.

4. En conformidad con las disposiciones legales mencionadas se concluye que el servidor puede laborar horas extraordinarias o suplementarias o las dos modalidades a la vez, pero sin sobrepasar las sesenta horas al mes.

OF. PGE. N°.: 05139, de 10-10-2007

COMISARIOS MUNICIPALES: ATRIBUCIONES

CONSULTANTE:

MUNICIPIO METROPOLITANO
DE QUITO

CONSULTA:

Los Comisarios Metropolitanos, por si mismo y no a través de los jueces de lo penal, deben emitir providencias en las que dispongan los decerrajamientos y allanamientos a las propiedades de los particulares infractores donde se deben realizar los derrocamientos así como la recuperación de los bienes de propiedad municipal, por cuanto, según indica, solo de esa forma se podrá ejecutar las resoluciones que permitan garantizar la vigencia de los derechos de los afectados denunciante de las obras o actividades que dieron lugar a la imposición de las sanciones administrativas.

PRONUNCIAMIENTO:

Resulta procedente concluir que las atribuciones de los comisarios municipales se circunscriben al ámbito administrativo; y que en tal virtud, por si mismos no pueden emitir providencias en las que dispongan los decerrajamientos y allanamientos a las propiedades de los particulares infractores para realizar los derrocamientos así como la recuperación de bienes de propiedad municipal, sin la respectiva orden judicial.

Cabe advertir que la fuerza pública está obligada a prestar el auxilio a los comisarios metropolitanos.

OF. PGE. N°.: 05045, de 08-10-2007

DIETAS: BONO DE RESPONSABILIDAD Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN

CONSULTANTE:EMPRESA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MANTA**CONSULTA:**

Es procedente que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Manta, proceda a realizar el pago de bono de responsabilidad y gastos de representación a favor del señor Presidente del Directorio de la entidad, a pesar que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dejó sin efecto estos pagos.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente el pago del denominado bono de responsabilidad y gastos de representación al Presidente de dicha empresa; por tanto, tiene derecho al pago de dietas por cada sesión o reunión que asista, en la forma prevista por el Reglamento expedido por la SENRES.

OF. PGE. N°.: 05018, de 05-10-2007

**DELEGACIÓN DE FUNCIONES: TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA
DE PROCESOS SANITARIOS****CONSULTANTE:**MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA**CONSULTAS:**

Es procedente o no la delegación a los Directores Provinciales de Salud, para que realicen todo el trámite de primera instancia de los procesos sanitarios que le corresponden a la Dirección General de Salud, respecto de la inobservancia del Art. 254 de la Ley Orgánica de Salud.

PRONUNCIAMIENTOS:

Considero improcedente que se pueda delegar a los directores provinciales de Salud, el trámite de primera instancia de los procesos sanitarios por inobservancia de las infracciones contempladas en el artículo 254 de la Ley Orgánica de Salud, toda vez que dicha competencia está atribuida por ley en esa instancia, únicamente al Director General de Salud.

OF. PGE. N°.: 04995, de 05-10-2007

DIETAS: SERVICIOS PROFESIONALES:

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE NABÓN

CONSULTA:

1. Si los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia deben pasar a integrarse como funcionarios públicos de la Municipalidad con nombramiento previa Inclusión en la estructura orgánica funcional o podría transferirse los recursos del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

2. Deberíamos contratarlos bajo la modalidad de servicios profesionales por el tiempo de tres años fijado legalmente o por un año hasta regularizar su situación; ó al ser un cuerpo colegiado deberían percibir dietas por cada sesión y entonces. Cómo se determinaría el porcentaje de la dieta a cobrar por cada sesión.

PRONUNCIAMIENTO:

1. No es procedente, que los integrantes de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia pasen a integrarse a la municipalidad como funcionarios públicos con nombramiento; sin embargo, es obligación del Municipio proveer los recursos destinados al pago que corresponde a cada uno de los integrantes de las respectivas Juntas.

2. Considero que los miembros de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia tienen derecho al cobro de dietas por cada sesión, cuyo valor se determinará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Pago de Dietas en el Sector Público.

OF. PGE. N°.: 005016, de 05-10-2007

DOCENTES: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CONSULTANTE:

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE
AMBATO

CONSULTA:

Si los docentes universitarios, que: por votación universal son elegidos en calidad de: Rector, Vicerrectores, Decanos o Subdecanos; y, los que han sido designados como Directores o Coordinadores continúan sujetos a la Ley Orgánica de Educación Superior; o si por esta designación temporal, pasan a estar sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa mientras ejerzan tales dignidades de elección o desempeñen funciones de Dirección o Coordinación.

PRONUNCIAMIENTO:

Los docentes universitarios que hayan sido elegidos o designados para cualquiera de los puestos citados en su consulta, les es aplicable la Ley Orgánica de Educación Superior, siempre y cuando dichas dignidades o

designaciones, formen parte o sean la consecuencia del ejercicio de la docencia universitaria.

OF. PGE. N°.: 05012, de 5-10-2007

DONACIÓN: IMPUESTO A LA RENTA

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE CUYABENO

CONSULTA:

Sobre la inversión de recursos adicionales a los que percibe ese Municipio por concepto de donación del impuesto a la renta.

PRONUNCIAMIENTO:

Compete al Concejo Municipal de Cuyabeno resolver sobre la inversión de los recursos adicionales de las donaciones del impuesto a la renta, destinándolos a obras públicas de interés mayoritario, de conformidad con los fines establecidos en el artículo 10 de la Ley 92.

En consecuencia, el Concejo Municipal de Cuyabeno deberá determinar, bajo su responsabilidad, si la ejecución de los proyectos del Plan Agropecuario sustentable de ese Cantón.

OF. PGE. N°.: 05392, de 22-10-2007

ESCRITURAS PÚBLICAS: AUTORIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE PEDERNALES

CONSULTA:

Los Notarios y Registradores de la Propiedad, obligatoriamente tienen que exigir la autorización del Concejo Municipal, cuando se trate de elevar a escritura pública o registrar cualquier transferencia de dominio de un bien inmueble, sea por división, desmembración, parcelación, entre otros.

PRONUNCIAMIENTO:

Los Notarios y Registradores de la Propiedad están obligados a exigir la autorización del Concejo en forma previa a elevar una escritura pública o registrar las transferencias de dominio de bienes inmuebles del cantón, por división, desmembración, parcelación, entre otros.

ESTADO DE EMERGENCIA: DERIVADOS DE PETRÓLEOS

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DEL CARMEN

CONSULTA:

Sobre la vigencia y aplicación del Decreto Ejecutivo No. 254 de 3 de abril de 2007, por el que se declaró el estado de emergencia del sistema de abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en todo el territorio nacional.

PRONUNCIAMIENTO:

La Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo No. 254 establece que no se autorizará la instalación y operación de estaciones de servicio, disposición que continúa vigente, toda vez que la emergencia declarada por dicho Decreto ha sido oportunamente renovada de conformidad con el artículo 182 de la Constitución Política de la República, la última vez mediante Decreto No. 501.

OF. PGE. N°.: 005010, de 05-10-2007

EXPROPIACIÓN : BIENES INMUEBLES

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DEL EMPALME

CONSULTA:

Es procedente y legal que la 1. Municipalidad de ese cantón, por solicitud del Banco Nacional de Fomento, expropie un bien inmueble para ser cedido en calidad de donación a la citada Institución.

PRONUNCIAMIENTO:

No resulta legalmente procedente que la Municipalidad de ese cantón, expropie un bien inmueble para ser cedido en calidad de donación al Banco Nacional de Fomento.

No obstante lo indicado, debo señalar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 36 de la Ley de Contratación Pública, 41 y siguientes de su Reglamento, el Banco Nacional de Fomento, puede declarar de utilidad pública con fines de expropiación bienes de particulares para los fines que la institución requiera.

FONDO DE JUBILACIÓN: APORTES

CONSULTANTE:

SUPERINTENDENCIA GENERAL
DE BANCOS Y SEGUROS

CONSULTA:

Respecto a la aplicabilidad de la Cláusula Séptima del acto constitutivo del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador, en general y en particular, de la frase que textualmente dice:

En caso que el servidor participe se separe del Banco Central del Ecuador antes de haber cumplido los requisitos de jubilación, salvo el caso de invalidez o muerte contingencias en las cuales se aplicará lo establecido en el Estatuto, tendrá derecho a la devolución de sus aportes más su rendimiento, cuyo saldo estará registrado en su cuenta de capitalización individual".

Sobre "... la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador vigente a esta fecha, que de manera taxativa señala:

En caso de separación del Banco Central del Ecuador antes que el participe cumpla con los requisitos de jubilación, salvo la presencia de las contingencias de invalidez o muerte en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en este Estatuto, tendrá derecho exclusivamente a la devolución de sus aportes personales más sus rendimientos, conforme se encuentren registrados en su respectiva cuenta de capitalización individual, luego de efectuar las deducciones por obligaciones asumidas con el FCPC-BCE. La Comisión de Prestaciones se encargará de certificar el total a devolver sobre la base del valor de la unidad de participación vigente al último día hábil del mes de su separación.

PRONUNCIAMIENTO:

La devolución, para aquellos partícipes que se retirasen del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados, Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador sin cumplir los requisitos exigidos para la jubilación se restringe, a únicamente los aportes personales que conformasen la cuenta individual de capitalización, más rendimientos de ley y una vez deducidas las obligaciones contraídas a favor del Fondo, reservando en cambio, la parte que corresponde a la cotización previsional institucional o aporte patronal, el mismo que se hará efectivo cuando se cumplan con los requisitos para la jubilación; mecanismo que es el que legal y legítimamente procede, y con el que concuerdo plenamente en el análisis jurídico de su oficio; debiendo resaltar, como bien advierte en el criterio aparejado del señor

Subdirector de Inversiones y Control Financiero, que se deberá diferenciar los casos de partícipes que se retirasen antes de cumplir con los requisitos de jubilación, entre el grupo de servidores que ingresaron a trabajar al Banco Central del Ecuador hasta antes del 7 de enero del 2004, con aquellos que ingresaron con posterioridad a esa misma fecha, siendo que para éstos últimos, al no tener constituidas sus cuentas más que con sus aportes individuales, no tendrían inconveniente en retirar esos valores, más los respectivos rendimientos y deducidas las obligaciones asumidas con el FCPC-BCE.

OF. PGE. N°.: 05395, de 22-10-2007

FONDOS DE RESERVA: CÁLCULO DE APORTES

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DE
IMBABURA

CONSULTAS:

1. El pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por parte de los trabajadores y la patronal debe hacerse de conformidad con el sueldo básico que percibe cada trabajador o acorde a la remuneración mensual unificada.

2. Cuál es la forma de cálculo para la aportación del fondo de reserva de los trabajadores del Ministerio de Salud Pública, amparados por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, y si el fondo de reserva será cancelado sobre la base de la remuneración mensual unificada o en base a la aplicación de los aportes al IESS.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. El pago de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por parte de los trabajadores y la patronal, debe hacerse de conformidad con lo prescrito en la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA.

2.- El monto de los fondos de reserva que deba aportar el Ministerio de Salud de sus trabajadores, será el equivalente a una remuneración unificada por cada año completo posterior al primero de sus servicios, calculada en la forma prescrita por el artículo 95 del Código del Trabajo.

OF. PGE. N°.: 05566, de 26-10-2007

IMPUESTOS: PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE NABÓN

CONSULTA:

Cabe el cobro de los impuestos de predios urbanos y rústicos desde la existencia del inmueble constante en la escritura pública aunque no hayan estado registrados en el catastro municipal?; y, en el caso de que deban cobrarse, se lo hará: ¿Desde la existencia del inmueble constante en la escritura pública, o desde que se registró en el catastro municipal con o sin intereses.

PRONUNCIAMIENTO:

Las obligaciones tributarias materia de consulta, nacen cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley; esto es, cuando se ha producido el hecho generador que en este caso y para el cobro de los impuestos sobre los predios urbanos y rústicos, es el de su registro en el catastro municipal correspondiente. El cobro de los intereses de mora o por falta de pago de los impuestos a las propiedades, se lo hará conforme lo señala el Art.329 de la ya antes citada Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE. N°.: 04990, de 05-10-2007

LICENCIA SIN SUELDO: SERVICIO EXTERIOR**CONSULTANTE:**

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES, COMERCIO E
INTEGRACIÓN

CONSULTA:

Sobre la aplicación del artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 120 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

PRONUNCIAMIENTO:

La licencia sin sueldo contemplada en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, debe ser aplicado de manera excepcional, con la finalidad de precautelar la unidad familiar; en tanto que, por la continuidad de la carrera profesional de dichos funcionarios, en caso de prestar sus servicios en el exterior, esta Cartera de Estado debería procurar designarles en un mismo país, y en una misma ciudad o ciudades cercanas, siempre y cuando se observen las disposiciones contenidas en el artículo 119

OF. PGE. N°.: 05251, de 18-10-2007

LOTIZACIONES: ORDENANZA DE REGLAMENTACIÓN URBANA

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE TENA

CONSULTA:

El Concejo en pleno debe o no aplicar la Ordenanza Reformatoria de Reglamentación Urbana de la ciudad de Tena y Parroquias que se encuentra en vigencia, expedida el 13 de junio del 2006, o la anterior. Para la aprobación de las Lotizaciones San Salvador y Los Cedros, considerando que las mismas iniciaron sus trámites en el año 2005 para ser aprobados, amparándose en la Ordenanza de Reglamentación Urbana de la Ciudad de Tena y Cabeceras Parroquiales expedida el 20 de septiembre de 1996.

PRONUNCIAMIENTO:

En el caso de no haberse concedido el permiso para la aprobación de las lotizaciones, el Concejo debe aplicar lo previsto en la Ordenanza Reformatoria de Reglamentación Urbana.

OF. PGE. N°.: 05013, de 05-10-2007

MUNICIPALIDADES: COMISIONES PERMANENTES

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE PEDRO
MONCAYO

CONSULTAS:

1. Si conforme el artículo 116 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la conformación de Comisiones Permanentes y Especiales debe determinar el Concejo dentro de los diez días siguientes al de la sesión inaugural, así como integrar y designar a los miembros de éstas, esto indica que las mismas solo pueden ser cambiadas cuando se cambian las nuevas autoridades, o existe a libre albedrío para que los concejales puedan cambiar a los miembros de las comisiones permanentes en cualquier momento.

2. Si el Concejo Municipal de Pedro Moncayo por requerimientos institucionales y a fin de modernizar la estructura organizacional de la institución cambió la denominación a algunas unidades administrativas como por ejemplo la unidad de Educación y Cultura cambió a Unidad de Desarrollo Humano Sustentable, por esta razón se debe cambiar las denominaciones de las comisiones.

3. Si el Concejo Municipal de Pedro Moncayo por requerimientos institucionales y a fin de modernizar la estructura organizacional de la institución cambió de denominación a algunas unidades

administrativas de la institución, procede que se cambien a los miembros de las Comisiones Permanentes que fueron conformadas por el Concejo el 11 de enero del 2007 dentro de los diez días que indica la Ley para hacerlo.

4. Si al no haberse expresamente estipulado en la Ley Orgánica de Régimen Municipal el tiempo que deben durar las comisiones permanentes, cual sería el tiempo que deben permanecer los integrantes que conforman las comisiones legalmente conformadas.

PRONUNCIAMIENTOS:

Dentro de los diez días siguientes al de la sesión inaugural, debe reunirse el concejo, entre otros efectos, para determinar las comisiones permanentes y especiales que considere necesario integrar y para designar a sus miembros.

Es competencia del concejo determinar las comisiones permanentes que considere indispensables para su mejor accionar y organizarlas de acuerdo a los ramos de actividad que desarrolle la entidad municipal.

No consta dentro de la Ley Orgánica de Régimen Municipal el tiempo de duración de la designación de los concejales como miembros de las respectivas comisiones; sin embargo, considerando que los concejos se renuevan parcialmente cada dos años, podría entenderse que tal designación sería para ese periodo, pudiendo en este caso proceder a su reestructuración; situación que en todo caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley invocada, le corresponde reglamentar al propio concejo municipal.

OF. PGE. N°.: 05495, de 24-10-2007

ORDENANZAS: SANCIONES, PLAZO, RESOLUCIÓN Y APELACIÓN

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DE
IMBABURA

CONSULTAS:

1. Desde cuando comienza a correr el plazo para resolver, desde la presentación de la solicitud de apelación o desde que el Gobierno Provincial conoce o avoca conocimiento de la solicitud de apelación.

2. El Consejo Provincial, tiene atribuciones o facultades para sancionar al Secretario de la municipalidad, por incumplir la disposición del art. 62 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Las normas invocadas no requieren de inteligencia o aplicación jurídica ya que textualmente señalan que para los casos de apelación, el Consejo Provincial cuenta con un plazo de 30 días para resolver, tiempo que será contado desde la presentación de la solicitud de apelación.

2. Considero que es facultad privativa del concejo municipal, aplicar sanciones al Secretario de la municipalidad por incumplir las obligaciones que le corresponden en el cumplimiento de sus funciones.

OF. PGE. N°.: 05568, de 26-10-2007

PLURIEMPLEO: DIETAS FUNCIONARIO MUNICIPAL

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE PEDERNALES

CONSULTA:

Un funcionario municipal puede o no ocupar otro cargo, sea este como miembro de un Directorio de una Institución del Estado como es Corpecuador y percibir remuneración como funcionario municipal y dietas como miembro del directorio de Corpecuador.

PRONUNCIAMIENTO:

El caso planteado configura efectivamente un caso de pluriempleo, hallándose por ende incurso en la expresa prohibición que se ha hecho constar en los Arts. 12 y 123 de la LOSCCA.

OF. PGE. N°.: 05387, de 22-10-2007

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: EXCEDENTE DE CAJA

CONSULTANTE:

POLICÍA NACIONAL

CONSULTAS:

1.La Disposición Transitoria del Decreto No.612, publicado en el Registro Oficial No.132 de 25 de octubre de 2005, que contiene el Reglamento al Art.18 literal y) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional sobre prestación de servicios policiales por contrato, carece de vigencia y eficacia jurídica, frente a lo que disponen los Artículos 29, 30 y 40 de la Ley de Presupuestos del Sector Público y de conformidad con lo dispuesto en el Art.80 del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público; y,

2. Las instituciones del Gobierno Central, incluida la Policía Nacional del Ecuador, pueden o no utilizar saldos sobrantes de ejercicios anteriores para financiar total o parcialmente presupuestos vigentes.

PRONUNCIAMIENTOS:

Es precisamente la previsión reglamentaria de que tales valores sean conducidos a propósitos específicos de capitalización, los que de modo evidente impiden que tales recaudos económicos puedan considerarse como 'excedentes'; denominación, que técnicamente alude a aquellos valores que hallándose contablemente previstos, no tienen un propósito específico de uso. Insisto, los excedentes de caja sobre los cuales resulta procedente el que pueda autorizarse su transferencia, con el fin de que sirvan a una mejor finalidad financiera o para cubrir eventuales deficiencias transitorias en otras cuentas, son aquellos que una vez contabilizados no se hallaren comprometidos u obligados durante el respectivo ejercicio presupuestario.

Por lo tanto, considero que no existe problema alguno de prevalecía jurídica entre esa norma y la Ley de Presupuestos del Sector Público o su Reglamento de aplicación.

En lo referente al reintegro de recursos, cualquier "sobrante" o excedente de caja, tal como se ha advertido, deberá ser devuelto al Ministerio de Economía, el cual podrá aplicar dichos saldos al monto de las transferencias correspondientes al ejercicio fiscal siguiente

OF. PGE. N°.: 05380, de 22-10-2007

PREVALENCÍA DE LA LEY: SECTOR AGROPECUARIO

CONSULTANTE:

BANCO NACIONAL DE
FOMENTO

CONSULTA:

Si las limitaciones de crecimiento presupuestario preceptuadas en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, prevalece sobre los preceptos constitucionales que posibilitan contar al Banco Nacional de Fomento con un presupuesto necesario para poder cumplir de manera eficiente y oportuna los postulados del gobierno nacional, los cuales también se enmarcan en una política basada en preceptos constitucionales de apoyo al sector agropecuario y de los sectores productivos más definidos del país.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que no existe problemática alguna de prevalencia jurídica entre normas de distinta jerarquía, sino simplemente uno de acatamiento a la norma vigente.

OF. PGE. N°.: 05382, de 22-10-2007

RENUNCIAS VOLUNTARIAS: INDEMNIZACIÓN PECUNIARIA

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE PORTOVIEJO

CONSULTA:

Puede la Municipalidad de Portoviejo considerar como un proyecto de Inversión el programa de Reducción de personal de la 1. Municipalidad de Portoviejo, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 437 y 438 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal contratar empréstitos para solventar los valores que deberá sufragar a los servidores que se acojan a dicho programa.

PRONUNCIAMIENTO:

Siendo consecuentemente ilegal e improcedente el establecimiento de un programa cuyo propósito es establecer indemnizaciones pecuniarias a favor del personal que se acoja a éste voluntariamente, resulta inútil emitir un pronunciamiento respecto de si aquél tendría o no el carácter de un 'gasto de inversión', o si resultaría adecuado a tal fin, el que la Municipalidad contrate un crédito interno para su financiamiento.

Debo eso si aclarar, que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 470 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal es, a la Contraloría General del Estado, a quien le corresponde juzgar las cuentas de inversión y manejo de los fondos municipales, a efectos de establecer las glosas por responsabilidades pecuniarias que pudieren derivarse de egresos y órdenes de pago emitidas con quebrantamiento a la ley; recalando así mismo, que de acuerdo a lo previsto por el Art. 64, numeral 11) ibídem, le está expresamente prohibido al Concejo el arrogarse atribuciones y tratar o decidir sobre materias, asuntos o problemas que no le están expresamente atribuidos por la Constitución y esa Ley.

OF. PGE. N°.: 05372 de 22-10-2007

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES: AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, ECONÓMICA Y FINANCIERA

CONSULTANTE:

SUPERINTENDENCIA DE

TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

Es procedente que la Superintendencia de Telecomunicaciones al amparo de su autonomía administrativa, financiera y económica consagrada en la Constitución Política de la República, y en cumplimiento del artículo 36 letra i) de la Ley Especial de Telecomunicaciones; considerando además el principio de supremacía y jerarquía de las normas, del que se desprende que la ley manda sobre el reglamento, declare de utilidad pública con fines de expropiación en forma directa los inmuebles que requiera para su normal funcionamiento, sin necesidad de seguir el procedimiento contemplado en los artículos 50 al 56 del Reglamento de Contrataciones sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

PRONUNCIAMIENTO:

El Superintendente de Telecomunicaciones puede, por excepción, declarar de utilidad pública con fines de expropiación en forma directa, los inmuebles que requiera para su normal funcionamiento, sin considerar el procedimiento contemplado en los artículos 50 al 56 del Reglamento de Contrataciones sustitutivo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Esta Procuraduría deja constancia que la oportunidad o conveniencia para adquirir un bien inmueble sin efectuarse el procedimiento contemplado en el referido Reglamento, será de responsabilidad exclusiva del Superintendente de Telecomunicaciones.

OF. PGE. N°.: 05051, de 08-10-2007

TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DINERO: CONTRATO MERCANTIL

CONSULTANTE:

CORREOS DEL ECUADOR

CONSULTA:

Si es legal y jurídicamente procedente que Correos del Ecuador brinde el servicio de transferencia internacional de dinero en calidad de subagente contratado por una empresa privada que el giro de su negocio es la transferencia internacional de dinero a través de la suscripción de un contrato mercantil.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero que Correos del Ecuador puede brindar el servicio de transferencia internacional de dinero, con sujeción a la normativa

jurídica, a los reglamentos y convenios internacionales ratificados por el Ecuador, y demás disposiciones legales pertinentes.

OF. PGE. N°: 005489, de 24-10-2007

VACACIONES Y CURSOS DE CAPACITACIÓN: PROFESIONALES DE CONTRATO

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE
JUNTAS PARROQUIALES
RURALES DEL ECUADOR,
CONAJUPARE

CONSULTAS:

Los profesionales contratados pueden tener el derecho y hacer uso de las vacaciones anuales y a la vez ser beneficiarios del pago de su remuneración mensual acordado en el contrato; estos mismos profesionales pueden ser acreedores de ayudas de viaje al exterior para seguir cursos o seminarios y al mismo tiempo mientras dura su ausencia, ser beneficiarios del pago de su remuneración mensual.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que los profesionales contratados por el CONAJUPARE, tengan derecho a vacaciones anuales ni de ayudas de viaje al exterior para realizar cursos o seminarios, toda vez que constituyen derechos exclusivos de los servidores públicos que laboran en las instituciones del Estado bajo relación de dependencia.

OF. PGE. N°: 05493, de 24-10-2007

VISA DE TRABAJO: EGRESADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA

CONSULTA:

Si los egresados de nacionalidad extranjera de las facultades de medicina de las universidades del país, se les debe incluir en el distributivo de la medicatura rural, sin exigir la visa de trabajo y más requisitos de ley como la autorización de la SENRES.

PRONUNCIAMIENTO:

Considero procedente que se incluya a los egresados de nacionalidad extranjera de las facultades de medicina de las universidades del país en el distributivo de la medicatura rural, sin que para el efecto se les exija visa de trabajo, sino únicamente la visa de permanencia legal vigente o actualizada en tal calidad.

OF. PGE. N°.: 05570, 26-10-2007